



**Proceso:** Declarativo No. 680014003022202000075.00  
**Demandante:** JOSE GUSTAVO FLOREZ PORTILLA  
**Demandados:** EDWIN FERNANDO RODRIGUEZ Y OTROS

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Con el atento informe a la señora Juez el proceso de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tiene que los sujetos que integran la parte demandada se encuentran debidamente notificados.

De otra parte, se observa que las demandadas TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., y LUCILA FLÓREZ RODRÍGUEZ presentaron llamamiento en garantía en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con la póliza No.101000363 y los demandados SONIA HERRERA ARDILA y EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA en contra de la compañía de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la póliza No.01250077/0. De acuerdo con lo previsto en el artículo 65 del Código General del Proceso, se inadmitirán dichos llamamientos por las siguientes razones:

1. El llamamiento en garantía es procedente cuando se afirme tener un derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer como consecuencia de la sentencia que se dicte.

No es clara la relación con base en la cual la parte pretende alguno de los dos efectos del llamamiento, esto es, exigir de otro la indemnización del perjuicio o el reembolso de la suma que se llegare a condenar, principalmente porque de conformidad con la póliza con base en la cual se funda el llamamiento en garantía realizado por la compañía TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., el beneficiario es la demandada LUCILA FLOREZ RODRÍGUEZ, más no la persona jurídica llamante.

Por lo tanto, es necesario que la sociedad demandada, TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., aclare el fundamento con base en el cual realiza el llamamiento.

En similares términos, es necesario que los demandados SONIA HERRERA ARDILA y EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ, aclaren si el llamamiento que hacen a la entidad ALLIANZ SEGURO S.A., se fundamenta en una relación contractual celebrada también por el demandado EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ o de forma exclusiva con SONIA HERRERA ARDILA. Si bien, con base en las pretensiones del llamamiento en garantía se podría afirmar que el mismo se funda en la relación contractual con SONIA HERRERA ARDILA, del cuerpo del escrito se colige otra cosa, que el mismo es interpuesto por ambos demandados.

Por lo tanto, es necesario que SONIA HERRERA ARDILA y EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ precisen si el llamamiento en garantía es realizado por los dos y de ser así, se precise cuál es la relación contractual o legal entre este último y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

2. El artículo 65 del Código General del Proceso refiere que el llamamiento además de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82, debe satisfacer los consagrados en las demás normas aplicables. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige como requisito de la demanda, su envío junto con sus anexos a la parte demandada -llamada en garantía-, mediante el medio electrónico informado de la demanda.

El llamamiento en garantía, conforme lo señalado por el legislador (art.65) es una demanda, por lo que la parte debe acreditar haber remitido mediante el canal electrónico informado como de notificación o en caso de carecer de este, la demanda con sus respectivos anexos.

Por lo tanto y como quiera que de los documentos aportados con los memoriales mediante los cuales se presentaron los llamamientos en garantía presentados, no se evidencia el cumplimiento de dicho requisito, tanto la compañía de TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A., como la demandada LUCILA FLOREZ RODRÍGUEZ, deberán acreditar su acatamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía presentado tanto por TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A. y LUCILA FLOREZ RODRÍGUEZ en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como el presentado por los demandados SONIA HERRERA ARDILA y EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ HERRERA en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a los llamantes en garantía un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsanen los defectos formales de los que adolecen los llamamientos en garantía, so pena de decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a las entidades llamadas a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**

**Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c050d2d8c64a45daffd114cc284cc242cb71cc4422b6fcf3fca81817f000128c**

Documento generado en 05/04/2022 10:03:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**